

7. La Constitución de 1933

TITULO I

EL ESTADO, EL TERRITORIO Y LA NACIONALIDAD

Artículo 1°.- El Perú es República democrática.

El Poder del Estado emana del pueblo, y se ejerce por los funcionarios con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 2°.- El Estado es uno e indivisible.

Artículo 3°.- El territorio del Estado es inalienable.

Artículo 4°.- Son peruanos los nacidos en el territorio de la República. Lo son también los hijos de padre o madre peruanos, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, siempre que se domicilien en la República, o se inscriban en el Registro Cívico o en el Consulado respectivo. Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

Artículo 5°.- Los extranjeros mayores de edad, domiciliados en la República por más de dos años consecutivos y que renuncien a su nacionalidad, pueden nacionalizarse. La nacionalización se otorga con arreglo a la ley, y sólo produce efectos individuales.

No pierden su nacionalidad de origen los nacidos en territorio español que se nacionalicen peruanos, previos los trámites y requisitos que fije la ley y de conformidad con lo que se establezca en el tratado que, sobre la base de la reciprocidad, se celebre con la República Española.

Artículo 6°.- La extranjera casada con peruano adquiere la nacionalidad de su marido. La peruana que se casa con extranjero conserva la nacionalidad peruana, salvo renuncia expresa.

Artículo 7°.- La nacionalidad peruana se pierde:

1°.- Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera, sin permiso del Congreso, o por aceptar empleo de otro Estado, que lleve anexo el ejercicio de autoridad o jurisdicción; y

2°.- Por adquirir nacionalidad extranjera. Exceptúase el caso de reciprocidad previsto en el segundo párrafo del artículo 5°.

TITULO II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

GARANTIAS NACIONALES Y SOCIALES

Artículo 8°.- Sólo para el servicio público podrá la ley crear, alterar o suprimir impuestos, y exonerar de su pago en todo o en parte.

No hay privilegios personales en materia de impuestos.

Artículo 9°.- El Presupuesto General determina anualmente las entradas y los gastos de la República. La ley regula la preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto General. De cualquiera cantidad cobrada o invertida contra la ley, será responsable el que ordene la cobranza o el gasto indebido. También lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

La publicación inmediata de los presupuestos y de las cuentas de entradas y de gastos de todas las dependencias de los Poderes Públicos, es obligatoria bajo responsabilidad de los infractores.

Artículo 10°.- Un Departamento especial, cuyo funcionamiento estará sujeto a la ley, controlará la ejecución del Presupuesto General de la República y la gestión de las entidades que recauden o administren rentas o bie

nes del Estado. El Jefe de este Departamento será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros. La ley señalará sus atribuciones.

Artículo 11°.- El Estado garantiza el pago de la deuda pública con traída conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 12°.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billete es privilegio del Estado, que lo ejerce mediante una institución bancaria central nacional encargada de la regulación de la moneda.

Artículo 13°.- Un Departamento especial cuyas funciones determinará la ley, ejercerá, en nombre del Estado, la supervigilancia de las empresas bancarias.

Artículo 14°.- El Estado mantendrá, por los medios que estén a su alcance, la estabilidad de la moneda y la libre conversión del billete bancario. Sólo en casos excepcionales, a pedido del Poder Ejecutivo, con el asentimiento de la entidad encargada de la regulación de la moneda y con la del Jefe del Departamento que supervise las empresas bancarias, el Congreso podrá expedir una ley que establezca provisionalmente la inconvención del billete bancario.

Artículo 15°.- Los empréstitos nacionales deben ser autorizados o aprobados por una ley que fije sus condiciones y señale los objetos en que se han de invertir, que deben ser de carácter reproductivo o relacionado con la defensa nacional.

Artículo 16°.- Están prohibidos los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. La ley fijará las penas que se impongan a los contraventores. Sólo la ley puede establecer monopolios y estancos del Estado en exclusivo interés nacional.

Artículo 17°.- Las compañías mercantiles, nacionales o extranjeras, están sujetas, sin restricciones, a las leyes de la República. En todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorgue aquél en favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las leyes y a los tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Artículo 18°.- Nadie puede percibir más de un sueldo o emolumento del Estado, cualquiera que sea su función o empleo, salvo uno más por razón de la enseñanza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por corporaciones locales o sociedades dependientes en cualquiera forma del Poder Ejecutivo, están incluidos en esta prohibición.

Artículo 19°.- Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

Artículo 20°.- El que desempeña un cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará la manera de hacer efectiva esta responsabilidad. El Ministerio Fiscal está obligado a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 21°.- Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirlas.

Artículo 22°.- Todo funcionario o empleado público, civil o militar, si tiene bienes o rentas independientes de su haber como tal, está obligado

a declararlos expresa y específicamente, en la forma que determina la ley.

Artículo 23°.- La Constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República. Podrán expedirse leyes especiales porque lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Artículo 24°.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 25°.- Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos.

Artículo 26°.- Pueden interponerse reclamaciones ante el Congreso por infracciones de la Constitución.

Artículo 27°.- El Estado reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Las condiciones de su ejercicio están regidas por la ley.

Artículo 28°.- La ley establecerá el interés máximo por los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario. Serán penados los que contraven gan a este precepto.

Artículo 29°.- La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de mandato judicial por causa de utilidad pública o de interés social, probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Quando se trate de expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones o de expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, la ley podrá establecer que el pago de la indemnización se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria. La ley señalará los plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la emisión y las de más condiciones a que haya lugar, y determinará la suma hasta la cual el pago de la indemnización será hecha necesariamente en dinero y previamente (1).

Artículo 30°.- El Estado garantiza y protege los derechos de los autores e inventores. La ley regulará su ejercicio.

Artículo 31°.- La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan.

Artículo 32°.- Los extranjeros están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 33°.- No son objeto de propiedad privada las cosas públicas, cuyo uso es de todos, como los ríos, lagos y caminos públicos.

Artículo 34°.- La propiedad debe usarse en armonía con el interés social. La ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad.

Artículo 35°.- La ley puede, por razones de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza, o por su condición, o por su situación en el territorio.

Artículo 36°.- Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas o combustibles, directa e indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

(1) Ley N° 15242 (28/Nov./1964).

Artículo 37°.- Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares.

Artículo 38°.- El Estado puede, mediante una ley, tomar a su cargo o nacionalizar los transportes terrestres, marítimos, fluviales, lacustres, aéreos u otros servicios públicos de propiedad privada, previa indemnización y de conformidad con las leyes existentes.

Artículo 39°.- Las tarifas de pasajes y de fletes se fijarán y se cobrarán sólo en moneda nacional, sin ninguna excepción.

Artículo 40°.- El Estado reconoce la libertad de comercio e industria. La ley señalará los requisitos a que sujeta su ejercicio y las garantías que le acuerda. Cuando lo exijan la seguridad o la necesidad públicas, podrá la ley establecer limitaciones o reservas en dicho ejercicio, o autorizar al Poder Ejecutivo para que las establezca, sin que en ningún caso tales restricciones tengan carácter personal ni de confiscación.

Artículo 41°.- El Estado percibirá parte de las utilidades de las empresas mineras, en el monto y la proporción que determinará necesariamente la ley.

Artículo 42°.- El Estado garantiza la libertad de trabajo. Pueden ejercerse libremente toda profesión, industria u oficio que no se opongan a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

Artículo 43°.- El Estado legislará el contrato colectivo de trabajo.

Artículo 44°.- Es prohibida toda estipulación, en el contrato de trabajo, que restrinja el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales.

Artículo 45°.- El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquéllos y éstas, y sobre la defensa de los empleados y trabajadores en general.

Artículo 46°.- El Estado legislará sobre la organización general y las seguridades del trabajo industrial, y sobre las garantías en él de la vida, la salud y la higiene. La ley fijará las condiciones máximas de trabajo, la indemnización por tiempo de servicios prestados y por accidentes, así como los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.

Artículo 47°.- El Estado favorecerá la conservación y difusión de la pequeña y mediana propiedad rural. La ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueña una sola persona natural o jurídica, según el tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las peculiaridades demográficas, sociales y geográficas de cada zona o región, así como las condiciones naturales y técnicas de producción.

El Estado dará el apoyo económico y técnico necesario para desarrollar la propiedad rural y los sistemas cooperativo y comunitario de explotación y comercialización (1).

Artículo 48°.- La Ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte

(1) Ley N° 15242 (28/Nov./1964).

te; y fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorros y de seguros, y las cooperativas.

Artículo 49°.- En circunstancias extraordinarias de necesidad social, se puede dictar leyes, o autorizar al Poder Ejecutivo para que adopte providencias, tendientes a abaratar las subsistencias. En ninguno de estos casos se expropiará bienes sin la debida indemnización.

Artículo 50°.- El Estado tiene a su cargo la sanidad pública y cuida de la salud privada, dictando las leyes de control higiénico y sanitario que sean necesarias, así como las que favorezcan el perfeccionamiento físico, moral y social de la población.

Artículo 51°.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.

Artículo 52°.- Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende el derecho del niño a la vida del hogar, a la educación, a la orientación vocacional, y a la amplia asistencia cuando se halle en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados.

Artículo 53°.- El Estado no reconoce la existencia legal de los partidos políticos de organización internacional. Los que pertenecen a ellos no pueden desempeñar ninguna función política.

Artículo 54°.- La pena de muerte se impondrá por los delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley.

CAPITULO II

GARANTIAS INDIVIDUALES

Artículo 55°.- A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

Artículo 56°.- Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito, debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, el que ordenará la libertad o librará mandamiento de prisión en el término que señale la ley.

Artículo 57°.- Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estén calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles, ni juzgado sino por los tribunales que las leyes establezcan. Carece de valor toda declaración obtenida por la violencia. No puede imponerse la pena de confiscación de bienes.

Artículo 58°.- No hay detención por deudas.

Artículo 59°.- La libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie será perseguido por razón de sus ideas.

Artículo 60°.- El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente. No puede ejercerlo la fuerza armada.

Artículo 61°.- El domicilio es inviolable. No se puede ingresar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito y motivado del Juez o de la autoridad competentes.

Artículo 62°.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin comprometer el orden público. La ley regulará el ejercicio del derecho de reunión.

Artículo 63°.- El Estado garantiza la libertad de prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley.

La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación pu
nible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que correspon
da a la persona damnificada.

Artículo 64°.- Los tribunales ordinarios conocerán en los delitos de imprenta.

Artículo 65°.- Los espectáculos públicos están sujetos a censura.

Artículo 66°.- La correspondencia es inviolable. Las cartas y los papeles privados no pueden ser ocupados, interceptados ni registrados, sino por la autoridad judicial, en los casos y en la forma establecidos por la ley.

No producen efecto legal las cartas y los papeles privados violados o sustraídos.

Artículo 67°.- Es libre el derecho de entrar, transitar y salir del te
rritorio de la República, con las limitaciones que establezcan las leyes pe
nales, sanitarias y de extranjería.

Artículo 68°.- Nadie puede ser extrañado del territorio de la Repúbli
ca ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería.

Artículo 69°.- Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de habeas corpus.

Artículo 70°.- Cuando lo exija la seguridad del Estado, podrá el Po -
der Ejecutivo suspender, total o parcialmente, en todo o en parte del terri
torio nacional, las garantías declaradas en los artículos 56°, 61°, 62°, 67°
y 68°. Si la suspensión de garantías se decreta durante el funcionamiento
del Congreso, el Poder Ejecutivo le dará inmediatamente cuenta de ello.

El plazo de suspensión de garantías no excederá de treinta días. La
prórroga requiere nuevo decreto.

La ley determinará las facultades del Poder Ejecutivo durante la sus -
pensión de garantías.

TITULO III

EDUCACION

Artículo 71°.- La dirección técnica de la educación corresponde al Es
tado.

Artículo 72°.- La enseñanza primaria es obligatoria y gratuita.

Artículo 73°.- Habrá por lo menos una escuela en todo lugar cuya po -
blación escolar sea de treinta alumnos.

En cada capital de provincia y de distrito se proporcionará instruc -
ción primaria completa.

Artículo 74°.- Las escuelas que funcionen en los centros industriales,
agrícolas o mineros serán sostenidas por los respectivos propietarios o em -
presas.

Artículo 75°.- El Estado fomenta la enseñanza en sus grados secunda -
rio y superior, con tendencia a la gratuidad.

Artículo 76°.- En cada departamento habrá por lo menos una escuela de orientación industrial.

Artículo 77°.- El Estado fomenta la enseñanza técnica de los obreros.

Artículo 78°.- El Estado fomenta y contribuye al sostenimiento de la educación pre-escolar y post-escolar, y de las escuelas para niños retardados o anormales.

Artículo 79°.- La educación moral y cívica del niño es obligatoria y se inspirará necesariamente en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana.

Artículo 80°.- El Estado garantiza la libertad de la cátedra.

Artículo 81°.- El profesorado es carrera pública y da derecho a los goces que fija la ley.

Artículo 82°.- Los tesoros arqueológicos, artísticos e históricos están bajo la salvaguarda del Estado.

Artículo 83°.- La ley señalará el monto mínimo de la renta destinada al sostenimiento y difusión de la enseñanza y la proporción en que anualmente debe aumentarse.

TITULO IV

CIUDADANIA Y SUFRAGIO

Artículo 84°.- "Son ciudadanos los peruanos varones y mujeres mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados" (1).

Artículo 85°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1°-Por incapacidad física o mental; y

2°-Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad (II).

Artículo 86°.- Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir (III).

Artículo 87°.- No pueden votar los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía y los miembros de la fuerza armada mientras se hallen en servicio. No hay otras inhabilitaciones.

Artículo 88°.- El Poder Electoral es autónomo. El Registro es permanente. La inscripción y el voto son obligatorios para los ciudadanos hasta la edad de sesenta años, y facultativos para los mayores de esta edad.

El voto es secreto.

El sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad (IV).

TITULO V

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89°.- El Congreso se compone de una Cámara de Diputados, elegida por sufragio directo y de un Senado funcional.

(I) Ley N° 12391 (7/Set./1955)

(II) Ley N° 13739 (29/Nov./1961)

(III) Ley N° 12391 (7/Set./1955)

(IV) Ley N° 12391 (7/Set./1955)

Artículo 90°.- Los Diputados y los Senadores son elegidos en la forma y por las circunscripciones electorales que determine la ley.

Artículo 91°.- El número de Diputados y el de Senadores será fijado por la ley.

Artículo 92°.- Los Diputados y Senadores representan a la Nación, y no están sujetos a mandato imperativo.

Artículo 93°.- La Cámara de Diputados es elegida por un período de seis años y se renueva íntegramente al expirar su mandato (V).

Artículo 94°.- El Senado es elegido para un período de seis años, y se renueva íntegramente al terminar su mandato mientras se organiza el Senado Funcional (VI).

Artículo 95°.- Los Senadores y los Diputados elegidos para llenar las vacantes que se produzcan, concluirán el período que comenzó el Diputado o el Senador a quien reemplazan.

Artículo 96°.- El mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección. La renuncia se presentará a la respectiva Cámara.

Artículo 97°.- El Poder Ejecutivo convoca a elecciones generales para Presidente de la República y Diputados y para la renovación de los tercios senatoriales (VII).

Convoca también a elecciones parciales para llenar las vacantes producidas durante el período legislativo en el Senado o en la Cámara de Diputados, previos la declaración de vacancia y el acuerdo de la respectiva Cámara.

Si el Poder Ejecutivo no hiciere las convocatorias en las fechas o dentro de los plazos que señale la ley, las harán, según el caso, el Presidente del Congreso, para elecciones generales, y el Presidente de cada Cámara, para elecciones parciales.

Artículo 98°.- Para ser Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido veinticinco años de edad y ser natural del Departamento a que pertenece la respectiva circunscripción electoral o tener en él tres años de residencia continua.

Para ser Senador se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 99°.- No son elegibles Diputados ni Senadores, si no han dejado su cargo seis meses antes de la elección:

1°-El Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores;

2°-Los miembros del Poder Judicial;

3°-Los miembros de los Concejos Departamentales o de los Concejos Municipales de la respectiva circunscripción electoral; y

4°-Los miembros de la fuerza armada que se hallen en servicio, los empleados públicos removibles directamente por el Poder Ejecutivo, los de los Concejos Departamentales o Municipales, Sociedades Públicas de Beneficiencia e instituciones o corporaciones que en alguna forma dependan de ese Poder, y los que sean susceptibles de veto por él.

Artículo 100°.- Tampoco son elegibles Diputados ni Senadores los miembros del Clero.

(V) y (VI) Ley N° 9178 (26/Set./1940)

(VII) Lo que aparece subrayado ha sido eliminado por la ley N° 9178.

Artículo 101°.- Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier función pública, sea de la administración nacional, sea de la departamental o de la municipal. Están comprendidos en esta incompatibilidad los empleados de las Sociedades Públicas de Beneficencia, de los Consejos Departamentales o Municipales y de las corporaciones dependientes en alguna forma del Poder Ejecutivo.

Artículo 102°.- La ley fijará las incompatibilidades entre el mandato legislativo y los cargos de gerente, apoderado, gestor o abogado de empresas extranjeras o nacionales que tengan contratos con el Estado, exploten fuentes naturales de producción o administren rentas o servicios públicos; o de instituciones en las que intervengan directa o indirectamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 103°.- Vaca de hecho el mandato legislativo por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o cuya presentación o propuesta correspondan al Poder Ejecutivo. Se exceptúa el cargo de Ministro de Estado. Exceptúase también el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la respectiva Cámara, sin que pueda, en este caso, prolongarse la ausencia del Diputado o del Senador en comisión por más de un año. Podrán aceptarse igualmente, comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo, previa la autorización de la respectiva Cámara.

Artículo 104°.- Los Diputados y los Senadores no son responsables ante ningún tribunal ni ante ninguna autoridad por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 105°.- Los Senadores y los Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen, desde un mes antes de abrirse la legislatura hasta un mes después de cerrada, excepto en flagrante delito, en cuyo caso serán puestos dentro de las veinticuatro horas a disposición de su respectiva Cámara.

Artículo 106°.- Los Senadores y los Diputados no pueden celebrar por sí, ni por interpuesta persona, contratos con la administración nacional, ni con la administración departamental o municipal, ni obtener concesiones de bienes públicos.

No están incluidas en estas prohibición las concesiones ordinarias de minas, aguas y terrenos de montaña.

Los Diputados y Senadores no pueden admitir de nadie mandato para gestionar negocios en los que intervengan, en ejercicio de sus funciones, las autoridades administrativas en general.

La trasgresión de estas prohibiciones lleva consigo la nulidad del acto y la pérdida del mandato legislativo.

Artículo 107°.- El Congreso se instala todos los años, el 28 de julio, con convocatoria del Poder Ejecutivo o sin ella.

La Legislatura Ordinaria dura ciento veinte días naturales.

Artículo 108°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria. En el decreto de convocatoria se fijarán las fechas de instalación y de clausura.

El Presidente de la República debe convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria cuando lo pida la mitad más uno de los miembros expeditos del Congreso. En este caso, la Legislatura termina cuando lo resuelve el Congreso.

Artículo 109°.- El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Extraordinaria es del cincuenta y cinco por ciento del número de miem-

bros de cada Cámara.

Artículo 110°.- La instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria se hará con asistencia del Presidente de la República. Esta asistencia no es esencial para que el Congreso inaugure sus funciones.

Artículo 111°.- En Legislatura Extraordinaria, el Congreso y cada una de las Cámaras tienen las mismas atribuciones que en Legislatura Ordinaria.

En el caso de que la convocatoria a Legislatura Extraordinaria haya sido hecha por propia determinación del Presidente de la República, el Congreso dará preferencia a los asuntos que sean materia de la convocatoria o que les someta, durante su funcionamiento, el Poder Ejecutivo.

Esta preferencia no limita el ejercicio de las atribuciones políticas del Congreso ni de cada una de las Cámaras.

Artículo 112°.- Ninguna Cámara puede funcionar durante el receso de la otra.

Artículo 113°.- La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras. Corresponde al del Senado presidir la sesión de instalación.

Artículo 114°.- Cada Cámara elige anualmente su Mesa Directiva.

Artículo 115°.- Cada Cámara organiza su Secretaría nombra y remueve a sus empleados, sanciona su Presupuesto y arregla su economía y Policía Interior; y concede conforme a la ley pensiones de cesantía, jubilación y montepío a sus empleados o a los deudos de éstos.

Artículo 116°.- Las relaciones entre ambas Cámaras, y las de cada una de éstas y del Congreso con el Poder Ejecutivo, y el funcionamiento del Congreso y de las Cámaras, se establecerán por el Reglamento Interior del Congreso, que tendrá fuerza de ley.

Artículo 117°.- Las sesiones del Congreso y las de cada una de las Cámaras serán públicas, salvo en los casos que señale el Reglamento Interior.

Artículo 118°.- La fuerza armada no puede ingresar en el recinto del Congreso, ni en el de las Cámaras, en ninguna época, sin la autorización del respectivo Presidente.

El Poder Ejecutivo está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara, durante la Legislatura y durante el funcionamiento de las Cámaras en Juntas Preparatorias, la fuerza armada que le demande el respectivo Presidente.

Artículo 119°.- Cada Cámara tiene el derecho de nombrar Comisiones de investigación. Las autoridades administrativas nacionales, departamentales o municipales, y las judiciales están obligadas a suministrar a dichas Comisiones las informaciones y los documentos que les soliciten.

Cualquier Diputado o Senador puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 120°.- El Congreso no puede otorgar gracias personales que se traduzcan en gastos del Tesoro, ni aumentar el haber de los funcionarios y empleados públicos, sino por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 121°.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por infracciones de la Constitución, y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y que, según la ley, deba penarse.

Artículo 122°.- Corresponde al Senado declarar si ha o no lugar a formación de causa por consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, quedará el acusado suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según la ley.

Artículo 123°.- Son atribuciones del Congreso:

- 1°-Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes;
- 2°-Abrir y cerrar la Legislatura Ordinaria y la Extraordinaria en el tiempo que fija la Constitución;
- 3°-Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia;
- 4°-Examinar las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;
- 5°-Imponer contribuciones y suprimir las establecidas; sancionar el Presupuesto, aprobar o desaprobar la Cuenta General de la República que anualmente presente el Poder Ejecutivo, y aprobar los presupuestos de los Consejos Departamentales;
- 6°-Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñando la Hacienda Nacional y señalando fondos para su amortización;
- 7°-Dictar tarifas arancelarias;
- 8°-Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla;
- 9°-Crear y suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación, a excepción de aquellos cuya creación o supresión correspondan a otras entidades conforme a la ley;
- 10°-Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como el sistema de pesas y medidas.
- 11°-Aceptar o no aceptar la dimisión que de su cargo haga el Presidente de la República;
- 12°-Declarar la vacancia de la Presidencia de la República en los casos que señala la Constitución;
- 13°-Aprobar o desaprobar las propuestas de ascenso que, con sujeción a la ley, haga el Poder Ejecutivo para Generales de División y Vicealmirantes, Generales de Brigada y Contralmirantes, Coroneles y Capitanes de Navío; y concederlos, sin el requisito de la propuesta del Poder Ejecutivo, por servicios eminentes que comprometan la gratitud nacional;
- 14°-Crear nuevos Arzobispados y Obispados, o suprimir los ya existentes, a solicitud del Poder Ejecutivo (1).
- 15°-Hacer la demarcación y división del territorio nacional;
- 16°-Resolver los conflictos que se produzcan entre el Poder Ejecutivo y los Consejos Departamentales;
- 17°-Conceder premios a los pueblos, a las corporaciones o a los individuos, por servicios eminentes que hayan prestado a la República;
- 18°-Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en territorio de la República, siempre que no afecte, en ninguna forma, la soberanía nacional;
- 19°-Resolver la declaración de guerra a iniciativa o previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz;
- 20°-Determinar en cada Legislatura Ordinaria y en las Extraordinarias cuando convenga, el efectivo de la fuerza armada;
- 21°-Aprobar o desaprobar los tratados, concordatos y demás convenciones que se celebren con los gobiernos extranjeros;
- 22°-Ejercer el derecho de gracia. Sólo durante el receso del Congreso, el Poder Ejecutivo puede conceder indulto a los condenados por delitos político-sociales; y

(1) Ley N° 9166 (5/Set.)1940).

23°-Ejercer las demás atribuciones esenciales de la potestad legislativa.

TITULO VI

FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Artículo 124°-Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los Senadores, los Diputados y el Poder Ejecutivo; y los miembros del Poder Judicial, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, en materia judicial.

Artículo 125°-Los proyectos de ley aprobados por una Cámara pasarán a la otra para su revisión. Las adiciones se sujetarán a los mismos trámites que los proyectos.

Artículo 126°-Los proyectos de ley modificados o rechazados por la Cámara revisora, volverán a la Cámara de origen para que resuelva si insiste o no en su primitiva resolución.

Artículo 127°-Las insistencias se resolverán en Congreso.

Artículo 128°-Dentro de los diez días siguientes a la recepción por el Presidente de la República de una ley aprobada por el Congreso, debe aquél promulgarla y mandarla cumplir.

Artículo 129°-Si el Presidente de la República no promulga y manda cumplir una ley dentro de los diez días, la promulgará y mandará cumplir el Presidente del Congreso, quien ordenará su publicación en cualquier periódico.

Artículo 130°-El Congreso al redactar las leyes usará esta fórmula :
El Congreso de la República Peruana.
Ha dado la ley siguiente:

.....

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes usará esta fórmula:

El Presidente de la República Peruana.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

.....

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Artículo 131°-Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 132°-La ley es obligatoria desde el día siguiente a su promulgación y publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

Artículo 133°-Hay acción popular ante el Poder Judicial contra los reglamentos y contra las resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad política de los Ministros.

La ley establecerá el procedimiento judicial correspondiente.

TITULO VII

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 134°-El Presidente de la República es el Jefe del Estado, y personifica la Nación.

Artículo 135°-El Presidente de la República es elegido por sufragio directo.

Artículo 136°-Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber residido diez años continuos en el territorio de la República.

Artículo 137°-Son inelegibles Presidente y Vice-Presidente de la República:

1°-Los Ministros de Estado y los miembros de la Fuerza Armada que se hallen en servicio, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección (1).

2°-El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección;

3°-Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del que ejerce la Presidencia de la República o la ha ejercido dentro del año anterior a la elección;

4°-Los miembros del Poder Judicial; y

5°-Los miembros del Clero.

Artículo 138°-Para ser proclamado Presidente de la República por el Jurado Nacional de Elecciones, se requiere haber obtenido la mayoría de los sufragios, siempre que esta mayoría no sea menor de la tercera parte de los votos válidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida, el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso del resultado del escrutinio. En este caso, el Congreso elegirá Presidente de la República entre los tres candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos válidos.

Artículo 139°-El período presidencial dura seis años y comienza el 28 de julio del año en que se realiza la elección, aunque el elegido no hubiese asumido sus funciones en aquella fecha (II).

Artículo 140°-El ciudadano proclamado Presidente de la República prestará juramento ante el Congreso al asumir sus funciones.

Artículo 141°-La elección de Presidente de la República se hará a la vez que la elección general de Diputados (III).

Artículo 142°-No hay reelección presidencial inmediata. Esta prohibición no puede ser reformada ni derogada. El autor o autores de la proposición reformativa o derogatoria, y los que la apoyen directa o indirectamente, cesarán, de hecho, en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán permanentemente inhabilitados para el ejercicio de toda función pública.

(I) Ley N° 8237 (31/Mar./1936).

(II) Ley N° 11874 (31/Oct./1952).

(III) Debe entenderse, por la postergación del Senado Funcional, que aquí se implica la elección conjunta de Diputados y Senadores.

Artículo 143°-El ciudadano que ha ejercido la Presidencia de la República no podrá ser elegido nuevamente sino después de transcurrido un período presidencial.

Artículo 144°-La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1°-Por permanente incapacidad física o moral del Presidente, declarada por el Congreso;

2°-Por la aceptación de su renuncia;

3°-Por sentencia judicial que lo condene por los delitos enumerados en el artículo 150°;

4°-Por salir del territorio de la República sin permiso del Congreso; y

5°-Por no reincorporarse al territorio de la República vencido el permiso que le hubiere concedido el Congreso.

Artículo 145°-El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende:

1°-Por mandar en persona el Presidente la fuerza armada;

2°-Por incapacidad física temporal del Presidente, declarada por el Congreso; y

3°-Por hallarse sometido a juicio conforme el artículo 150°.

Artículo 146°-Mientras se llena la Presidencia vacante, o mientras dura la suspensión de su ejercicio, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros (I).

Artículo 147°-En los casos de vacancia de la Presidencia de la República, el Congreso elegirá Presidente para el resto del período presidencial.

Si, al producirse la vacante, el Congreso está en funciones, la elección de Presidente se hará dentro de tres días. Si el Congreso está en receso, debe reunirse en sesiones extraordinarias para el solo efecto de elegir Presidente y recibirle juramento. La elección, en este caso, se hará dentro de los veinte días contados a partir de aquel en que se produjo la vacante.

La convocatoria al Congreso a reunirse en sesiones extraordinaria para elegir Presidente de la República, la hace el Presidente del Senado o, en defecto de éste, el de la Cámara de Diputados.

Artículo 148°-La elección de Presidente de la República por el Congreso, se hará por voto secreto, en sesión permanente y continua. Será proclamado el que obtenga la mayoría absoluta de votos.

Artículo 149°-El Presidente de la República presentará un Mensaje al terminar su período presidencial y al inaugurar el Congreso sus funciones en Legislatura Ordinaria. Podrá presentar Mensajes en cualquier época. Los mensajes presidenciales deben ser sometidos para su aprobación al Consejo de Ministros.

Artículo 150°-El Presidente de la República sólo puede ser acusado durante su período por traición a la patria; por haber impedido las elecciones presidenciales o parlamentarias; por haber disuelto el Congreso, o impedido o dificultado su reunión o su funcionamiento, o la reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 151°-La dotación del Presidente de la República será fijada por la ley, y su aumento sólo surtirá efecto en el período presidencia siguiente.

Artículo 152°-El Presidente de la República no puede salir del territorio nacional sin permiso del Congreso, que fijará el tiempo por el cual lo concede.

Artículo 153°-El Presidente de la República no puede mandar personalmente la fuerza armada sin permiso del Congreso. En caso de mandarla, sólo tendrá las atribuciones de Comandante en Jefe, sujeto a las leyes y reglamentos militares, y será responsable conforme a ellos.

Artículo 154°-Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1°-Representar al Estado en el interior y en el exterior;
- 2°-Mantener el orden interno y la seguridad interior de la República, sin contravenir la Constitución ni las leyes;
- 3°-Convocar, conforme a la Constitución, a elecciones generales, para Presidente de la República y para Diputados y Senadores; y a elecciones parciales, para Diputados y Senadores; (I).
- 4°-Convocar al Congreso a Legislatura Ordinaria y Extraordinaria;
- 5°-Concurrir a la apertura del Congreso en Legislatura Ordinaria;
- 6°-Intervenir en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, conforme a la Constitución;
- 7°-Nombrar y remover al Presidente del Consejo de Ministros de Estado, conforme a la Constitución;
- 8°-Reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas y , con esta misma restricción, dictar decretos y resoluciones;
- 9°-Administrar la Hacienda Nacional;
- 10°-Organizar y distribuir la fuerza armada y disponer de ella en servicio de la República;
- 11°-Nombrar, remover y conceder licencia, conforme a ley, a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento o remoción no correspondan a otros funcionarios o corporaciones;
- 12°-Conceder, conforme a ley, pensiones de cesantía, jubilación y montepío;
- 13°-Resolver los conflictos que se produzcan entre los Consejos Departamentales;
- 14°-Hacer cumplir las resoluciones del Poder Judicial;
- 15°-Requerir a los Tribunales y Juzgados para la pronta administración de justicia;
- 16°-Dirigir las relaciones internacionales;
- 17°-Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos con aprobación del Consejo de Ministros;
- 18°-Nombrar a los Cónsules;
- 19°-Recibir a los Agentes Diplomáticos y admitir a los Cónsules;
- 20°-Celebrar, con aprobación del Consejo de Ministros, tratados, concordatos y convenciones internacionales, y someterlos a conocimientos del Congreso;
- 21°-Ejercer el Patronato Nacional con arreglo a las leyes y prácticas vigentes;
- 22°-Celebrar concordatos con la Santa Sede, arreglándose a las instituciones dadas por el Congreso; (II)

(I) Texto que resulta de acuerdo con la Ley N° 9178.

(II) Inciso derogado por la Ley N° 9166.

23°y 24°-Los eclesiásticos peruanos que deban ocupar las vacantes de los Arzobispados y Obispados, serán designados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros. El Jefe del Estado hará la presentación ante la Santa Sede y dará el pase a las Bulas respectivas (I).

25°-Hacer presentaciones para las dignidad y canongías de las Catedrales, y para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes;

26°-Conceder o negar el pase, con asentimiento del Congreso, y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia si se relacionaren con asuntos contenciosos, a los Decretos Conciliatorios, Breves y Rescriptos Pontificios; y a las Bulas, cuando no se refieran a la institución de Arzobispo u Obispo; y

27°-Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Artículo 155°-Al terminar su período constitucional, el Presidente de la República pasará a formar parte del Senado por un período senatorial.

CAPITULO II

MINISTROS DE ESTADO

Artículo 156°-La ley determinará el número de Ministerios, sus denominaciones y los departamentos de la administración correspondientes a cada una.

Artículo 157°-Los Ministros de Estado, reunidos, forman el Consejo de Ministros. Su organización y sus funciones son determinadas por la ley. El Consejo de Ministros tiene su Presidente.

Artículo 158°-El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 159°-El Presidente del Consejo refrenda su propio nombramiento y los nombramientos de los demás Ministros.

Artículo 160°-Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades personales que para ser diputado.

Artículo 161°-No pueden ser nombrados Ministros de Estado los miembros del Poder Judicial y los miembros del Clero.

Artículo 162°-No hay Ministros interinos. El Presidente de la República puede, a propuesta del Presidente del Consejo, encomendar a un Ministro que, con retención de su Ministerio, desempeñe otro en el caso de vacancia o por impedimento del que lo sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días, ni transmitirse sucesivamente a los otros Ministros.

Artículo 163°-El Presidente de la República convoca extraordinariamente y preside el Consejo de Ministros, y tiene el derecho de presidirlo cuando ordinaria o extraordinariamente es convocado por el Presidente del Consejo.

Todo acuerdo del Consejo requiere el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Artículo 164°-El Consejo de Ministros tiene voto deliberativo y voto consultivo en los casos que señala la ley.

(I) Texto de dichos incisos de acuerdo con la Ley N° 13739 (29/Nov./1961).

Artículo 165°-El Presidente de la República dirime, con el voto con - sultivo del Consejo, los conflictos de competencia entre los ministros. Su decisión es refrendada por el Presidente del Consejo.

Artículo 166°-Los actos de gobierno y administración del Presidente de la República son refrendados por el Ministro del Ramo. Sin este requisito son nulos.

Artículo 167°-El Presidente del Consejo al asumir sus funciones concu rrirá a la Cámara de Diputados y al Senado, separadamente, en compañía de los demás Ministros, y expondrá la política general del Poder Ejecutivo.

Artículo 168°-El Consejo de Ministros en pleno, o los Ministros sepa - radamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las Cámaras y participar en sus debates.

Artículo 169°-Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los Ministros, siempre que el Congreso o cualquiera de las Cámaras los llame para interpelarlos.

Artículo 170°-La interpelación se formulará por escrito. Para su admi sión se requiere no menos del quinto de los votos de los representantes há biles.

Artículo 171°-El Congreso, o la Cámara, señalará día y hora para que los Ministros contesten las interpelaciones.

Artículo 172°-El voto de censura contra el Consejo de Ministros, o con tra cualquiera de los Ministros, puede ser presentado por sólo un diputado o senador, y se votará en la misma sesión.

Artículo 173°-El Ministro censurado debe dimitir. El Presidente de la República aceptará la dimisión.

Artículo 174°-La no aprobación de una iniciativa ministerial no obli - ga al Ministro a dimitir, salvo que hubiese hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Artículo 175°-No se suspende el ejercicio de las funciones de diputa - do o senador mientras el que las ejerce desempeña un Ministerio.

Artículo 176°-Los Ministros no pueden ejercer ninguna otra función pú blica, ni ninguna actividad profesional.

No intervendrán, directa ni indirectamente, en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

Artículo 177°-El Ministro de Hacienda remitirá a la Cámara de Diputa - dos, dentro de los treinta días siguientes a la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria, con la correspondiente Exposición de Motivos, el pro yecto de Presupuesto General de la República para el año próximo.

Una copia de la Exposición de Motivos y del proyecto de Presupuesto se rá remitida por el Ministro al Senado.

Enviará también, dentro del mismo plazo, al Senado y a la Cámara de Di putados, la Cuenta General de las entradas y de los gastos de la República, correspondiente al ejercicio del año fiscal anterior, con el informe del funcionario encargado del control de la ejecución del Presupuesto.

La Cuenta será sometida al estudio de una Comisión de Senadores y de Diputados, que tendrá todas las facultades de las Comisiones parlamenta - rias de Investigación.

Artículo 178°-Cada Ministro dirige, de acuerdo con la política general del Poder Ejecutivo, los asuntos que competen a su respectivo Ministerio.

Artículo 179°-Los Ministros son responsables civil y criminalmente por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrenden.

Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos, o infractorios de la Constitución y de las leyes, que cometa el Presidente de la República, o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

CAPITULO III

COMISIONES CONSULTIVAS Y CONSEJOS TECNICOS

Artículo 180°-En cada Ministerio habrá una o más Comisiones Consultivas, formadas por ciudadanos peruanos especializados en los correspondientes Ramos de la Administración. La Ley determinará su organización y sus funciones.

Artículo 181°-Habrá Consejos Técnicos de cooperación administrativa en los Ramos de Instrucción; Agricultura, incluyendo Aguas y Ganadería y explotación de las selvas; Industrias, incluyendo Comercio; Minería; Sanidad; Obras Públicas; Correos y Telégrafos; Asuntos Indígenas; Trabajo y demás que señale la Ley.

TITULO VIII

CONSEJO DE ECONOMIA NACIONAL

Artículo 182°-Habrá un Consejo de Economía Nacional, formado por representantes de la población consumidora, el capital, el trabajo y las profesiones liberales. Una ley determinará su organización y sus funciones.

TITULO IX

REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA

Artículo 183°-El territorio de la República se divide en Departamentos, provincias y distritos. Existen, además, las provincias litorales de Tumbes y de Moquegua y la Provincia Constitucional del Callao (I).

Para la creación de Departamentos se seguirán los mismos trámites que para la reforma de la Constitución.

Artículo 184°-La ciudad de Lima es la Capital de la República.

Artículo 185°-Habrá Prefectos en los Departamentos; Subprefectos en las provincias, excepto en las provincias litorales, en la Provincia Constitucional del Callao y en las que tengan por capital la del Departamento; Gobernadores en los distritos, y Tenientes Gobernadores donde fuere necesario.

Los Prefectos serán nombrados con aprobación del Consejo de Ministros. La ley establecerá los requisitos para ser nombrado Prefecto.

Artículo 186°-La ley señalará las atribuciones de las autoridades políticas.

Artículo 187°-Los funcionarios políticos de quienes de ocupa este título, contra los que se declare judicialmente responsabilidad por actos practicados en el ejercicio de sus funciones, quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar cualquier cargo público, sin perjuicio de la pena que les impongan los tribunales.

(I) El texto constitucional resulta modificado por las leyes N° 8230 y N° 9667 que crean, respectivamente, los departamentos de Moquegua y Tumbes.

TITULO X
ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL
CAPITULO I
CONCEJOS DEPARTAMENTALES

Artículo 188°-Las circunscripciones territoriales tienen autonomía administrativa y económica, conforme a la Constitución y a la correspondiente ley orgánica.

Artículo 189°-Habrá Concejos Departamentales en los lugares que señale la ley.

Artículo 190°-La ley fijará el número de miembros de cada Concejo Departamental, los que serán elegidos por sufragio directo y secreto, dándose representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad. Los Concejos se renovarán cada cuatro años. Sus miembros no pueden ser reelectos.

Artículo 191°-Los acuerdos y las resoluciones de los Concejos serán ejecutados por su Presidente.

Artículo 192°-Los Concejos tienen facultad para organizar, administrar y controlar, conforme lo disponga la ley, los Ramos de Instrucción, Sanidad, Obras Públicas de carácter departamental, Vialidad, Agricultura, Ganadería, Industrias, Minería, Beneficencia, Previsión Social, Trabajo, y de más que se relacionen con las necesidades de sus circunscripciones.

Artículo 193°-Son atribuciones de los Concejos Departamentales, además de las que señalen las leyes, las siguientes:

- 1°-Recaudar e invertir sus rentas;
- 2°-Formular, en el mes de agosto de cada año, su Presupuesto para el año siguiente;
- 3°-Hacer representaciones motivadas ante el Poder Ejecutivo para conseguir la separación de las autoridades políticas de su circunscripción;
- 4°-Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas en que incurran los funcionarios y empleados cuyo nombramiento o cuya remoción corresponda a aquél;
- 5°-Dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las faltas que cometan los miembros del Poder Judicial;
- 6°-Cuidar que la entidad encargada de la recaudación de las rentas fiscales cumpla sus obligaciones legales y contractuales, y dar cuenta al Congreso y al Poder Ejecutivo de las infracciones que cometa;
- 7°-Resolver en última instancia sobre los asuntos administrativos de los Concejos Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia, Universidades y Colegios Nacionales, en los casos en que proceda el recurso de revisión;
- 8°-Aprobar cada año los presupuestos de los Concejos Municipales Provinciales, Sociedades Públicas de Beneficencia, Colegios Nacionales y Comisiones Técnicas de Aguas, y conocer en los presupuestos de los Concejos Municipales Distritales cuando éstos ocurran en revisión;
- 9°-Inscribir oficialmente a las comunidades de indígenas, conforme a la ley, en el Registro correspondiente, para el efecto de reconocerles personería jurídica; y
- 10°-Proteger a las comunidades de indígenas; levantar el censo y formar el catastro de las mismas, y otorgarles, conforme a la ley, a las que no los tengan, los títulos de propiedad que soliciten. Las resoluciones que al efecto expidan los Concejos Departamentales, serán revisadas por el Poder Ejecutivo si de ellas reclaman las comunidades.

Artículo 194°-Son rentas de los Concejos Departamentales, además de las que se les asignen por leyes especiales, las siguientes:

- 1°-Los productos de los bienes propios que la ley les señale;
- 2°-Las contribuciones prediales y mineras;
- 3°-Las contribuciones de patentes, industrial y eclesiástica;
- 4°-La alcabala de enajenaciones y la de herencia;
- 5°-El impuesto de registro de las escrituras públicas;
- 6°-El impuesto progresivo sobre la renta;
- 7°-La contribución sobre la renta del capital movable;
- 8°-Los derechos adicionales de importación destinados a saneamiento y los demás adicionales de importación departamental;
- 9°-Los ingresos del Registro de la Propiedad Inmueble, Mercantil y de la Prenda Agrícola;
- 10°-La contribución sobre fuerza motriz;
- 11°-Los derechos de concesión de bosques, terrenos eriazos y de montaña;
- 12°-Los impuestos de carácter departamental o local que no pertenezcan a los Concejos Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia y otras corporaciones; y
- 13°-Las subvenciones y asignaciones que les acuerde el Estado.

Artículo 195°-Están prohibidas la creación y la subsistencia de impuestos generales en beneficio de una circunscripción determinada, salvo el caso de su afectación a obras que tengan carácter nacional declarado por el Congreso.

Artículo 196°-No pueden gravarse con impuestos la importación ni la exportación internas.

Artículo 197°-Para la creación de impuestos o arbitrios locales se requieren, cuando menos, los votos de los dos tercios del Concejo. Si no reúnen los dos tercios, el Concejo puede recurrir al Congreso solicitando la creación. Si el Poder Ejecutivo veta un impuesto o arbitrio creado por el Concejo Departamental, resolverá el Congreso.

Artículo 198°-Para la reducción o supresión definitivas de impuestos o arbitrios locales, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 199°-Los Concejos Departamentales elevarán al Congreso, dentro del mes de agosto de cada año, el proyecto de su Presupuesto para el año siguiente. En caso de incumplimiento de esta disposición, los Concejos quedarán sujetos a las sanciones que establezca la ley. Si el proyecto de presupuesto no es aprobado por el Congreso hasta el 31 de diciembre, se empezará a ejecutar.

Artículo 200°-En el mes de marzo de cada año los Concejos Departamentales remitirán sus cuentas del año anterior al Tribunal Mayor de Cuentas, para su examen y aprobación.

Artículo 201°-Los Concejos Departamentales pueden contratar empréstitos cuyos servicios de amortización o intereses no afecte más del quince por ciento de sus ingresos del último año, y sólo con el voto conforme de los dos tercios del Concejo. Todos los empréstitos que contraten los Concejos deben invertirse en obras de carácter reproductivo.

Artículo 202°-La Ley Orgánica de los Concejos Departamentales establecerá su organización, sus atribuciones, su funcionamiento y todo lo que no esté previsto por la Constitución.

CAPITULO II

CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 203°-Habrá Concejos Municipales en las capitales de provincia y de distrito y en los pueblos que determine el respectivo Concejo Departamental.

Artículo 204°-Las mujeres con derecho a voto municipal pueden ser elegidas para formar parte de los Concejos Municipales (I).

Artículo 205°-En cada Concejo Municipal de distrito, y en los que se creen por acuerdo del Concejo Departamental, las comunidades de indígenas tendrán un personero designado por ellas en la forma que señale la ley.

Artículo 206°-Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 7° y 8° del artículo 193°, los Concejos Municipales Provinciales tienen autonomía administrativa y económica en el ejercicio de las funciones que les corresponden conforme a las leyes.

TITULO XI

COMUNIDADES DE INDIGENAS

Artículo 207°-Las comunidades de indígenas tienen existencia legal y personería jurídica.

Artículo 208°-El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades.

La ley organizará el catastro correspondiente.

Artículo 209°-La propiedad de las comunidades es imprescriptible e inenajenable, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización. Es, asimismo, inembargable.

Artículo 210°-Los Concejos Municipales ni corporación o autoridad alguna intervendrán en la recaudación ni en la administración de las rentas y bienes de las comunidades.

Artículo 211°-El Estado procurará de preferencia adjudicar tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar, con tal propósito, las tierras de propiedad privada conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 29° (II).

Artículo 212°-El Estado dictará la legislación civil, penal, económica, educacional y administrativa, que las peculiares condiciones de los indígenas exigen.

TITULO XII

FUERZA ARMADA

Artículo 213°-La finalidad de la fuerza armada es asegurar los derechos de la República, el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y la conservación del orden público.

Artículo 214°-Todo peruano está obligado a contribuir a la defensa nacional y a someterse a las obligaciones militares.

(I) Indirectamente derogado por la ley 12391, que modificó los arts. 84, 86 y 88.

(II) Texto vigente según Ley N° 15242.

Artículo 215°-Las leyes y los reglamentos militares rigen la organiza
ción de la fuerza armada y su disciplina.

Artículo 216°-El efectivo de la fuerza armada y el número de Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, serán fijados por la ley. No podrá el Poder Ejecutivo proponer ni el Congreso aprobar ascensos sino en caso de va
cante.

Artículo 217°-Los grados, honores y pensiones militares no pueden ser retirados sino por sentencia judicial, en los casos determinados por la ley.

Artículo 218°-Los miembros de la fuerza armada que pertenecen al Congreso no pueden ser ascendidos a las clases de General de División, Vicealmirante, General de Brigada, Contralmirante, Coronel y Capitán de Navío, mientras dure su mandato legislativo.

Esta prohibición no es aplicable a los que, previo el consentimiento de su respectiva Cámara, reingresen en el servicio en caso de guerra nacio
nal.

Artículo 219°-El reclutamiento en los casos no autorizados por las le
yes y reglamentos militares, es un delito que puede denunciarse por acción popular, ante los jueces o ante el Congreso, contra el que lo ordene.

TITULO XIII

PODER JUDICIAL

Artículo 220°-El Poder de administrar justicia se ejerce por los tribunales y juzgados, con las garantías y según los procedimientos estab
lecidos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 221°-Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento que determine la ley, Cortes Superiores; Juzgados de Primera Instancia, en las capitales de provincias; Juzgados de Paz Letrados, en los lugares que señale la ley; y en todas las poblaciones, Juzgados de Paz.

La ley establecerá la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos, y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán.

Artículo 222°-Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 223°-Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna doble, de la Corte Suprema; y a los Jueces de Primera Instancia y los Agentes Fiscales, a pro
puesta, en terna doble de la respectiva Corte Superior.

Artículo 224°-Los nombramientos de los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y de los Jueces y Agentes Fiscales, serán ratificados por la Corte Suprema en el tiempo y en la forma que determine la ley. La no ratificación no constituye pena, ni priva del derecho a los goces adquiridos conforme a la ley; pero sí impide el reingreso en el servicio judicial.

Artículo 225°-No pueden ser nombrados para ningún cargo judicial el Presidente de la República los Ministros de Estado, los miembros del Poder Legislativo, los Directores de los Ministerios y los funcionarios que ej
ercen autoridad política, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 226°-Los miembros del Poder Judicial, no pueden desempeñar ningún cargo que dependa de la elección del Congreso, ni de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni de ninguna otra autoridad o corporación administra

tiva. Se exceptúan los cargos diplomáticos, los de la enseñanza universitaria, las comisiones codificadoras o de reforma de las leyes, la delegación del Perú en congresos y conferencias internacionales o científicas, y las funciones de árbitro o de abogado en los tribunales de arbitraje internacional en que se controvierta algún derecho del Perú.

La aceptación de un nombramiento prohibido por este artículo, importa la pérdida del cargo judicial y de todos los goces inherentes a él.

Artículo 227°-La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.

Artículo 228°-Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún Poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante el Poder Judicial. Tampoco pueden revivirse procesos fenecidos.

Artículo 229°-La ley determina la organización y las atribuciones de los tribunales militares y de los demás tribunales y juzgados especiales que se establezcan por la naturaleza de las cosas.

Artículo 230°-El Estado indemnizará a las víctimas de los errores judiciales en materia criminal, previo el juicio de revisión en la forma que determine la ley.

Artículo 231°-Hay acción popular para denunciar los delitos contra los deberes de función y cualesquiera otros que cometan los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones. También la hay para denunciar los delitos contra la ejecución de las resoluciones judiciales, que cometan los funcionarios del Poder Ejecutivo.

TITULO XIV

RELIGION

Artículo 232°-Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

Artículo 233°-El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes.

Artículo 234°-Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso (I).

Artículo 235°-Para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo se requiere ser peruano de nacimiento o gozar de la nacionalidad peruana desde 3 años; por lo menos, antes de su designación, con residencia continuada en ese lapso en el territorio nacional (II).

TITULO XV

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 236°-Toda reforma constitucional debe ser aprobada por las Cámaras en Legislatura Ordinaria y ser ratificada por ambas Cámaras en otra

(I) Texto vigente según Ley N° 9166 (5/Set./1940)

(II) Ley N° 13739 (29/Nov./1961)

Legislatura Ordinaria. La aprobación y la ratificación requieren la mayoría de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras.

La iniciativa corresponde a los Diputados y a los Senadores y al Presidente de la República con aprobación del Consejo de Ministros.

TITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los períodos legislativo y presidencial de 1936 a 1941 comenzarán el 8 de diciembre de 1936.

El Presidente de la República y los diputados que aquel día asuman sus funciones, se mantendrán en el ejercicio de ellas hasta el 28 de julio de 1941. A partir de entonces, el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados se renovarán cada cinco años, como lo disponen los arts. 93° y 139° (I).

SEGUNDA.- El Senado se compondrá, en el presente período legislativo, de cuarenta Senadores: veinticinco elegidos, entre sus miembros, por el actual Congreso Constituyente, y quince elegidos por sufragio directo.

El mandato senatorial terminará, esta vez, el 8 de diciembre de 1936.

TERCERA.- El Congreso Constituyente continuará en funciones hasta que se instale el Senado con su personal íntegro designado en la forma que establece la disposición transitoria anterior. Quedan en suspenso, entre tanto, los artículos constitucionales sobre funcionamiento bicameral del Congreso.

CUARTA.- El Congreso dictará las leyes de organización de los gremios y corporaciones y de elección del Senado Funcional que debe instalarse el 28 de julio de 1941, fecha en la que entrará en vigencia el artículo 94°, que establece la renovación bienal por tercios del Senado.

QUINTA.- Los quince Senadores que se elijan por sufragio directo de conformidad con la segunda disposición transitoria, deben ser naturales de la correspondiente circunscripción electoral o haber residido en ella, por lo menos, durante tres años continuos.

SEXTA.- Mientras se constituye el Senado se tendrá como segundo párrafo del artículo 128° el siguiente: Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios. Reconsiderada la ley en el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir.

SETIMA.- La disposición que contiene el artículo 167° sólo entrará en vigor cuando se constituya el Senado.

OCTAVA.- La ley electoral que dicte el Congreso Constituyente para que conforme a ella se realicen las próximas elecciones políticas para Representantes a Congreso, determinará el tiempo en que deben renunciar a sus cargos los funcionarios enumerados en el artículo 99°, quedando en suspenso, por esta vez, los efectos de dicho artículo.

NOVENA.- Mientras se expide la ley que determine quiénes deban ejercer las funciones que las leyes vigentes encomiendan a los Subprefectos en las capitales de departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en las provincias litorales de Tumbes y de Moquegua, no regirá lo dispuesto en el artículo 185°, en la parte que suprime aquellas Subprefecturas.

(1) Las leyes modificatorias de los arts. 93° y 139° han ampliado el período a seis años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Constituyente, en Lima a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso Constituyente representante por Arequipa.

Octavio Alva, Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente representante por Cajamarca.

J.L. Calmell del Solar, Segundo Vicepresidente del Congreso Constituyente representante por Junín.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso Constituyente, representante por Ancash.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso Constituyente, representante por Junín.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

LUIS M. SANCHEZ CERRO

J.M. Manzanilla, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

Julio Chávez Cabello, Ministro de Gobierno y Policía, Correos y Telégrafos.

M. Wenceslao Delgado, Ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.

Ignacio A. Brandariz, Ministro de Hacienda y Comercio.

Antonio Beingolea, Ministro de Guerra.

Manuel E. Rodríguez, Ministro de Fomento.

Alfredo Benavides, Ministro de Marina y Aviación.

LEYES MODIFICATORIAS

Ley N° 8237

El Presidente de la República

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

El Congreso Constituyente

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°-Habrá dos Vicepresidentes de la República, denominados Primero y Segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, en igual forma, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

Art. 2°-En los casos de vacancia que designa el artículo 144° de la Constitución del Estado, el Primer Vicepresidente concluirá el período comenzado. En los casos del artículo 145°, sólo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Art. 3°-En el caso de vacancia de la Presidencia y de la Primera Vicepresidencia, el Segundo Vicepresidente concluirá el período comenzado.

Por impedimento temporal del Presidente y del Primer Vicepresidente, el Segundo se encargará del mando hasta que el llamado por la ley se halle expedito.

Art. 4°-Sólo en el caso de falta del Presidente y de los dos Vicepresidentes se encargará del Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros, hasta

que el Congreso elija Presidente para el resto del período presidencial, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 147° de la Constitución.

Art. 5°-El artículo 137° de la Constitución queda modificado en los siguientes términos:

"Art. 137°-Son inelegibles Presidente y Vicepresidentes de la República:

"1°-Los Ministros de Estado y los miembros de la fuerza armada que "se hallen en servicio, si no han dejado el cargo seis meses antes de la "elección;

"2°-El ciudadano que por cualquier título, ejerce la Presidencia de "la República al tiempo de la elección;

"3°-Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del que ejerce la Presidencia de la República o la ha ejercido dentro del año anterior a la elección;

"4°-Los miembros del Poder Judicial; y

"5°-Los miembros del Clero".

Art. 6°-Derógase el artículo 146° de la Constitución.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el día 1° de abril de mil novecientos treinta y seis.

O.R. BENAVIDES

A. Rodríguez.

Ley N° 8429

El Poder Ejecutivo

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°-La Constitución Política de la República, promulgada el 9 de abril de 1933, queda reformada de acuerdo con el voto aprobatorio de la ciudadanía emitido por el Plebiscito Nacional del 18 de junio del año en curso respecto de los artículos y disposiciones transitorias que se enumera en los artículos siguientes de esta ley.

Art. 2°-Derógase el último párrafo del artículo 88°, que ordena que el sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad. Dicho artículo quedará en la siguiente forma:

"Art. 88°-El Poder Electoral es autónomo. El Registro es permanente.

"La inscripción y el voto son obligatorios para los varones hasta la "edad de 60 años y facultativo para los mayores de esta edad.

"El voto es secreto".

Art. 3°-Modifícase el artículo 93° en los siguientes términos:

"Art. 93°-La Cámara de Diputados es elegida para un período de seis años, y se renueva por terceras partes, mediante sorteo, cada dos años".

Art. 4°-El artículo 115° queda modificado en la siguiente forma:

"Art. 115°-Cada Cámara organiza su secretaría, nombra y remueve a sus empleados, sanciona su Presupuesto y arregla su economía y policía interior. Las pensiones de cesantía, jubilación y montepío a los empleados de las cámaras o a los deudos de éstos serán otorgadas por el Poder Ejecutivo conforme a ley".

Art. 5°-Modifícase el artículo 119° en la siguiente forma:

"Art. 119°-Cada Cámara tiene el derecho de nombrar Comisiones de Investigación, sólo para los casos de fiscalización de la marcha financiera del Estado. Las autoridades administrativas nacionales, departamentales o municipales, y las judiciales, están obligadas a suministrar a dichas Comisiones las informaciones y los documentos que les soliciten.

"Cualquier diputado o senador puede pedir a los Ministros de Estado , únicamente por intermedio de su respectiva Cámara, los datos e informes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones".

Art. 6°-Modifícase los incisos 5°, 7° y 9° del artículo 123°, en los siguientes términos:

"5°-Imponer contribuciones y suprimir las establecidas; sancionar el Presupuesto, aprobar o desaprobar la Cuenta General de la República que anualmente presente el Poder Ejecutivo y aprobar los presupuestos de los Consejos Departamentales. Para imponer contribuciones, suprimir las establecidas y votar y ordenar gastos fiscales se requiere la previa iniciativa del Poder Ejecutivo".

"7°-Dictar tarifas arancelarias, previa iniciativa del Poder Ejecutivo".

"9°-Crear y suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación, previa iniciativa del Poder Ejecutivo, a excepción de aquellos cuya creación o supresión correspondan a otras entidades conforme a ley".

Art. 7°-Adiciónese el artículo 123° con el siguiente inciso:

"24°-Autorizar al Poder Ejecutivo mediante ley especial para que dicte durante el receso del Congreso las leyes que fueren necesarias sobre las materias determinadas en la misma ley autoritativa".

Art. 8°-Modifícase los artículos 128° y 129° en la siguiente forma:

"Art. 128°-Dentro de los diez días siguientes a la recepción por el Presidente de la República de una ley aprobada por el Congreso, debe aquel promulgarla y mandarla cumplir".

"Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios. Reconsiderada la ley en el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas fuese aprobada nuevamente por las tres quintas partes del número total de miembros de cada Cámara, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir".

"Si no se obtuviese en la votación las tres quintas partes del número total de miembros de cada Cámara, la ley no podrá ser considerada nuevamente por el Congreso sino hasta la siguiente Legislatura Ordinaria".

"Art. 129°-Si el Presidente de la República no promulga y manda cumplir una ley dentro de los diez días, ni la observará dentro del mismo plazo, la promulgará y mandará cumplir el Presidente del Congreso, quien ordenará su publicación en cualquier periódico".

Art. 9°-Modifícase el artículo 139° en la siguiente forma:

"Art. 139°-El período presidencial dura seis años y comienza el 28 de julio del año en que se realiza la elección, aunque el elegido no hubiese asumido sus funciones en aquella fecha".

Art. 10°-Derógase el artículo 141, que dispone que la elección de Presidente de la República se hará a la vez que la elección general de Diputados.

Art. 11°-Derógase el artículo 167, que establece que el Presidente del Consejo, al asumir sus funciones, concurrirá a la Cámara de Diputados y al Senado, separadamente, en compañía de los demás Ministros, y expondrá la política general del Poder Ejecutivo.

Art. 12°-Modifícase el artículo 177 en la siguiente forma:

"Art. 177°-El Ministro de Hacienda remitirá a la Cámara de Diputados, dentro de los treinta días siguientes al de instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria, con la correspondiente exposición de motivos, el pro-

yecto de Presupuesto General de la República para el año próximo.

"Una copia de la Exposición de motivos y del proyecto de Presupuesto será remitida por el Ministro al Senado.

"Enviaré también, dentro del mismo plazo, al Senado y a la Cámara de Diputados, la Cuenta General de las entradas y de los gastos de la República, correspondientes al ejercicio del año fiscal anterior, con el informe del funcionario, encargado del control de la ejecución del Presupuesto.

"La Cuenta será sometida al estudio de una Comisión de senadores y de Diputados, que tendrá todas las facultades de las Comisiones Parlamentarias de Investigación.

"Si hasta el 31 de diciembre el Congreso no hubiese sancionado el Presupuesto General de la República, entrará en vigencia el 10 de enero del año respectivo el proyecto remitido por el Ministro de Hacienda".

Art. 13°-Sustitúyase las disposiciones transitorias primera a octava, inclusive, del Título XVI, con las siguientes:

"Primera.-Los períodos legislativos y presidencial de 1939 a 1945 comenzarán el 8 de diciembre de 1939 y expirarán el 28 de julio de 1945.

"Las renovaciones por terceras partes, mediante sorteo, de la Cámara de Diputados, se efectuarán el 28 de julio de 1941 y el 28 de julio de 1943".

"Segunda.- El Senado Funcional ordenado en el artículo 89° se instalará el 28 de julio de 1945. Entretanto, el Senado se constituirá con representantes elegidos por los Departamentos, que se renovarán por terceras partes, mediante sorteo, el 28 de julio de 1941 y el 28 de julio de 1943. Los senadores elegidos deberán reunir los requisitos establecidos en la parte final del artículo 98°".

"Tercera.- El Congreso dictará las leyes de organización de los gremios y corporaciones y de elección del Senado Funcional que se instalará el 28 de julio de 1945".

"Cuarta.- El plazo fijado en el último párrafo del artículo 177 expirará, para la sanción por el Congreso del Presupuesto General de la República para 1940, el 31 de marzo de ese año".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

O.R. BENAVIDES

Diómedes Arias Schreiber.

Ley N° 9166

El Presidente de la República
Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°-Amplíase las atribuciones del Congreso, modificando el inciso 14 del artículo 123, de la Constitución en la forma siguiente:

"Crear nuevos Arzobispados y Obispados, o suprimir los ya existentes a solicitud del Poder Ejecutivo".

Art. 2°-Los eclesiásticos peruanos de nacimiento, que deban ocupar las vacantes de los Arzobispados y Obispados, serán designados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros. El Jefe del Estado hará la presentación ante la Santa Sede y dará el paso a las bulas respectivas. Quedan modificados en este sentido, los incisos 23 y 24 del artículo 154, de la Constitución del Estado.

Art. 3°-Modifícase el artículo 234, de la Constitución en estos términos:

"Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso".

Art. 4°-Derógase el inciso 22, del artículo 154 de la Constitución.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de se tiembre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO

G. Garrido Lecca

Ley N° 9178

EL MANDATO DE LOS SENADORES Y DIPUTADOS DURARA SEIS AÑOS Y LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO SE RENOVARAN CONJUNTAMENTE EL AÑO 1945

Art. 1°-Modifícase el artículo 93° de la Constitución del Estado, en la siguiente forma:

"La Cámara de Diputados es elegida por un período de seis años y se renueva íntegramente al expirar su mandato".

Art. 2°-Modifícase el artículo 94° de la Constitución del Estado en la siguiente forma:

"El Senado es elegido por un período de seis años y se renueva íntegramente al terminar su mandato, mientras se organiza el Senado Funcional".

Art. 3°-Los Poderes Legislativo y Ejecutivo se renovarán conjuntamente y el 28 de julio de 1945, fecha indicada por la Constitución para el término de su mandato.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO

G. Garrido Lecca

Ley N° 10334

Fernando León de Vivero, Presidente del Congreso:

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°-Estando establecido por el artículo 236 de la Constitución del Estado que las reformas constitucionales sólo se pueden efectuar por el procedimiento prescrito en dicho artículo; declárase que el Plebiscito realizado el 18 de junio de 1939, con el fin de reformar la Carta Política de 1933, estuvo fuera del régimen constitucional y que en consecuencia, a partir de la promulgación de la presente ley, recupera la plenitud de su imperio la Constitución de 9 de abril de 1933.

Artículo 2°-Como la vida constitucional de la República, desde la expedición de la Ley N° 8929, de 24 de julio de 1939, hasta la fecha de la promulgación de esta ley, ha funcionado de acuerdo con las reformas plebiscitarias, que fueron respetadas por el Congreso Nacional de 1939 a 1945, decláranse válidas las consecuencias jurídicas y de hecho de aquel Plebiscito, hasta la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°-De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las elecciones complementarias pendientes, conforme al artículo 97° de la Constitución del Estado, se realizarán de acuerdo con la convocatoria general de 28 de noviembre de 1944, en cuanto a la distribución electoral.

Artículo 4°-Las Comisiones de Constitución del Senado y de la Cámara de Diputados, propondrán conjuntamente las reformas constitucionales consi

deradas en el Plebiscito que sea conveniente incorporar en la Constitución del Estado, en conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 236.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Fernando León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Diputado Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Lima, 26 de diciembre de 1945.

Señor:

El Congreso, en vista de las observaciones del Poder Ejecutivo a la ley que declara que el Plebiscito realizado el 18 de junio de 1939 estuvo fuera del régimen constitucional, ha reconsiderado dicha ley; y, habiendo resuelto insistir en ella, la devolvemos a usted para su promulgación y cumplimiento.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Fernando León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada por el Poder Ejecutivo en observancia de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Gobierno y Policía, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Fernando León de Vivero, Presidente del Congreso.

Alcides Spelucín, Secretario del Congreso.

Carlos Manuel Cox, Secretario del Congreso.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Lima, 29 de diciembre de 1945.

Rafael Belaunde

Ley N° 11874

El Presidente de la República
Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°-Modifícase el artículo 139 de la Constitución del Estado, en la siguiente forma:

"El período presidencial dura seis años y comienza el 28 de julio del año en que se realiza la elección, aunque el elegido no hubiese asumido sus funciones en aquella fecha".

Art. 2°-El período presidencial iniciado el 28 de julio de 1950 expirará el 28 de julio de 1956, conjuntamente con el mandato legislativo, de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley N° 9178, que es-

tablece que la Cámara de Diputados es elegida por un período de seis años y se renueva íntegramente al expirar su mandato, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 141 de la propia Constitución, que ordena que la elección de Presidente de la República se hará a la vez que la elección general de Diputados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuentidós.

MANUEL A. ODRÍA

Alejandro Freundt Rosell

Ley N° 12391

El Presidente de la República
Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.- Sustitúyanse los artículos 84°, 86° y 88° de la Constitución Política del Estado, por los siguientes:

"Art. 84°-Son ciudadanos los peruanos varones y mujeres mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados".

"Art. 86°-Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir".

"Art. 88°-El Poder Electoral es autónomo. El Registro es permanente. La inscripción y el voto son obligatorios para los ciudadanos hasta la edad de sesenta años, y facultativos para los mayores de esa edad".

"El voto es secreto".

"El sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRÍA

Augusto Romero Lovo

Ley N° 13739

El Presidente de la República

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°-Modifícase el artículo 85 de la Constitución del Estado, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 85°-El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1°-Por incapacidad física o mental; y

2°-Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad.

Artículo 2°-Modifícase el artículo 235 de la Constitución, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 235°-Para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo se requiere ser peruano de nacimiento o gozar de la nacionalidad peruana desde 3 años, por lo menos, antes de su designación, con residencia continuada en ese lapso en el territorio nacional.

Artículo 3°-Modifícase los incisos 23° y 24° del artículo 154° de la Constitución, reformados por el artículo 2° de la Ley N° 9166, en la si -

guiente forma:

Artículo 154°-(Incisos 23° y 24°).-Los eclesiásticos peruanos que deben ocupar las vacantes de los arzobispados y obispados, serán designados por el Presidente de la República en el Consejo de Ministros. El Jefe del Estado hará la presentación ante la Santa Sede y dará el pase a las Bulas respectivas. Quedan modificados en este sentido los incisos 23° y 24° del artículo 154° de la Constitución del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ventiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Enrique Martinelli Tizón, Presidente del Senado.

Armando de la Flor Valle, Presidente de la Cámara de Diputados.

Cesáreo Vidalón, Senador Secretario.

Carlota Ramos de Santolaya, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

MANUEL PRADO

Luis Alvarado Garrido, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Gobierno y Policía.

Ley N° 15242

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°-Modifícase el artículo 29 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 29°-La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de mandato judicial por causa de utilidad pública o de interés social, probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Cuando se trata de expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones, o de expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, la ley podrá establecer que el pago de la indemnización se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria. La ley señalará los plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la emisión y las demás condiciones a que haya lugar, y determinará la suma hasta la cual el pago de la indemnización será hecha necesariamente en dinero y previamente.

Artículo 2°-Modifícase el artículo 47 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 47°-El Estado favorecerá la conservación y difusión de la pequeña y mediana propiedad rural. La ley fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueña una sola persona natural o jurídica, según el tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las peculiaridades demográficas, sociales y geográficas de cada zona o región, así como las condiciones naturales y técnicas de producción.

El Estado dará el apoyo económico y técnico necesario para desarrollar la propiedad rural y los sistemas cooperativo y comunitario de explota

ción y comercialización.

Artículo 3°-Modifícase el artículo 211° de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 211°-El Estado procurará de preferencia adjudicar tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar con tal propósito, las tierras de propiedad privada conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 29°.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Ramiro Priale, Presidente del Senado.

Víctor Freundt Rosell, Presidente de la Cámara de Diputados.

Teodoro Balarezo Lizarzaburu, Senador Secretario.

Ricardo Caveró Egúsqüiza, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en el Cuarto de Rescate, en Cajamarca, a los ventiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Miguel Rotalde de Romaña